

RESOLUCIÓN No. 000206

**Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS**

CONSIDERANDO:

- Que,** el inciso final del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público, entre otros objetivos, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que "la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transferencia y evaluación";
- Que,** el artículo 389 de la Constitución de la República señala que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención del riesgo, la mitigación del desastre, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;
- Que,** el inciso primero del artículo 396 de la Constitución de la República, establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;
- Que,** el artículo 397 numeral 4) de la Constitución de la República, señala que se debe asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece como un principio regulador, el principio Precautelatorio, mismo que determina que: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente";
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que: "El Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP). El régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente Ley y normas vigentes sobre la materia. El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y la Autoridad Ambiental Nacional a través de la unidad administrativa desconcentrada a

cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos mantendrán una estrecha coordinación para articular en forma apropiada, sus competencias y atribuciones”

- Que,** el artículo 20 de la LOREG expresa que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: “1) Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia”;
- Que,** el artículo 61 ibídem, señala que el turismo en la provincia de Galápagos se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos; y, que se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, de aventura y otras modalidades que sean compatibles con la conservación de los ecosistemas de conformidad con el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable;
- Que,** en el Suplemento del Registro Oficial No. 672 del 19 de enero de 2016, fue publicado el Decreto Ejecutivo No. 827 del 17 de noviembre de 2015, a través del cual se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), que entre otros aspectos regula, conforme lo señala su artículo 1, el ejercicio de las actividades turísticas dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado –PANE-, y sus modalidades de operación derivadas de dichas actividades que constan en el presente reglamento.
- Que,** el artículo 37 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos regulará el uso de los sitios de visita en función de la carga aceptable, a través de la determinación de itinerarios para las modalidades de operación turística contempladas en el presente Reglamento.
- Que,** el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 determina las acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de las actividades en las áreas protegidas de la provincia de Galápagos, que incluye la Red de Sitios de Uso Público Ecoturístico.
- Que,** el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir, determina las condiciones de manejo para la Red de Sitios de Visita de Uso Público Ecoturístico; literal i) *La Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá cerrar los sitios de visita de forma temporal o permanente, cuando las circunstancias ambientales o de manejo así lo exijan.*
- Que,** el artículo 14 de la Resolución 0000031-2022, mediante la cual se establece las directrices de manejo para la red de sitios terrestres y marinos de las áreas protegidas establece que se determinarán restricciones y medidas de manejo

específicas para cada sitio de visita según la categoría de uso público (CUP) correspondiente. Estableciendo de forma general la siguiente condición "...Se podrán cerrar los sitios de visita de forma temporal o permanente, cuando las circunstancias ambientales o de manejo así lo exijan, lo cual será informado por la DPNG a los usuarios, a través de la DUP..."

- Que,** mediante Resolución N.-040-DE-ABG-2022, publicada en el Registro Oficial N.- 272, de fecha 20 de marzo del 2023, la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, expide el Plan de Contingencia para control de influenza aviar en las Islas Galápagos.
- Que,** en el apartado X del Plan de Contingencia para control de influenza aviar en las Islas Galápagos, se estipula los niveles de alerta que identifican la severidad de la emergencia sanitaria, partiendo desde un nivel en el cual no se presenta casos de influenza aviar hasta el nivel en el cual la emergencia podría llegar a propagarse en granjas avícolas y fauna silvestre y determina los siguientes niveles: *"NIVEL DE ALERTA 0: sin casos de influenza aviar; NIVEL DE ALERTA 1: detección de un caso de influenza aviar en aves domésticas y silvestres en áreas agropecuarias; NIVEL DE ALERTA 2: aparición de casos secundarios en aves silvestres en áreas de parque que no sean Islas pobladas. (...)"*.
- Que,** en el apartado 10.2.1 del Plan de Contingencia para control de influenza aviar en las Islas Galápagos, se establece la delimitación de las áreas geográfica del brote o foco: *"La delimitación del Área de Restricciones por foco de influenza aviar (en adelante, IA) se llevará a cabo por las autoridades competentes (ABG y DPNG) de acuerdo su jurisdicción. Cualquier ave con sintomatología será considerada como sospechoso, y debe ser investigado. El cerco epidemiológico se considerará en el foco 5 km y el cerco perifocal o zona perifocal 5 km, incluyendo vigilancia activa en aves en lagunas y humedales. Estas distancias estarán sujetas a la presencia de la enfermedad"*.
- Que,** en el apartado 10.3 del Plan de Contingencia para control de influenza aviar en las Islas Galápagos, se señala el nivel de alerta 2, cuando existe la aparición de casos secundarios en animales silvestres en áreas de parque que no sean Islas pobladas y se aplicarán las medidas del nivel de alerta 1 y, además, las detalladas a continuación: *"Reunión de la Comisión Técnica; Notificación inmediata a las diferentes autoridades en caso de que sea probable la extensión del foco a varias islas; Monitoreo a aves centinelas, especies afectadas, especies en la lista roja (poblaciones pequeñas menores a 500 individuos, endémicas de islas), según el impacto de la enfermedad; En caso de que se sospeche que la epizootias pudiera extenderse al resto del territorio de las islas, se comunicará de forma urgente a la autoridad sanitaria para las restricciones se extenderán a todo tipo de áreas protegidas comprendidas en el área de riesgo (AR). Con respecto de estas áreas se podrá tomar las medidas adicionales que se estimen oportunas, en función de la situación y del asesoramiento del grupo de expertos y en coordinación con la DPNG; Se cierra la zona turística, siendo que, para llevar a cabo estas medidas, las Autoridades deberán enviar el censo o catastro de animales y ubicación de cualquier área protegida, etc., con animales sensibles a la enfermedad. (...)"*.
- Que,** con oficio N.- MAATE-PNG/DIR-2023-0593-O, de fecha 20 de septiembre del 2023, se informa a los operadores turísticos que operan en la provincia de Galápagos, que al existir presunción de casos de gripe aviar en determinados sitios de visita turística, se activa el cerco epidemiológico para controlar los casos sospechosos de influenza aviar H5N1, y se da a conocer que desde el 20 de septiembre del 2023, se cumplirán medidas de manejo oportunas que se adoptan para prevenir la afectación

negativa a la biodiversidad de las Islas Galápagos, en apego al artículo 396 de la Constitución de la República.

- Que,** con Resolución COEP-011-GAL-21092023, de fecha 21 de septiembre del 2023, el COE Provincial, resuelve: “Art. 1.- *Dar por conocidas las presentaciones realizadas por el Director del Parque Nacional Galápagos, Ing. Danny Rueda y Dra. Marilyn Cruz, Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos sobre la influenza aviar tipo A H5 en Galápagos. Art. 2.- Exhortar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, el cumplimiento del Plan de Contingencia para influenza aviar tipo A H5, el mismo que incluye protocolos de monitoreo en vigilancia activa y pasiva en las áreas naturales protegidas de Galápagos. (...). Art. 4.- Recomendar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, proceda con el cierre temporal de los sitios de visita de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos y/ reorganización de los itinerarios de visitas, conforme los protocolos establecidos”.*
- Que,** la Dirección de Uso Público a través del Proceso de Manejo de Sitios de Visita presentó el Informe Técnico Nro. MAATE-DPNG-DUP-027-2023, de fecha 20 de septiembre de 2023 denominado “INFORME TÉCNICO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL CIERRE TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES TERRESTRES EN LOS SITIOS TURÍSTICOS BAHÍA DARWIN Y EL BARRANCO EN LA ISLA GENOVESA, PUNTA PITT EN LA ISLA SAN CRISTÓBAL Y PUNTA CEVALLOS, PUNTA SUAREZ Y MANZANILLO EN LA ISLA ESPAÑOLA”, elaborado por el señor Galo Rueda, Técnico en Monitoreo Turístico; revisado por Mgs. Eddy Araujo Responsable (E) del Proceso de Administración de la Operación Turística y aprobado por Lcda. Verónica Santamaría, Directora de Uso Público.
- Que,** mediante memorando No. MAATE-DPNG/DUP-2023-0290-M, de fecha 22 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. Verónica Santamaría Delgado. Directora de Uso Público del PNG, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica el análisis correspondiente para expedir la resolución administrativa a través de la cual se expide “Las medidas de manejo para el cierre temporal de los sitios de visita en El Barranco, Bahía Darwin, Punta e Islote Pitt, Punta Suarez, Punta Cevallos y Manzanillo debido a la emergencia sanitaria de Gripe Aviar H5N1
- Que,** mediante memorando MAATE-DPNG/DAJ-2023-0392-M, de fecha 4 de octubre del 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica, señala: “Acorde a lo señalado en el párrafo anterior y en apego a la resolución COEP-011-GAL-21092023, de fecha 21 de septiembre del 2023 y lo estipulado en el Plan de Contingencia para control de influenza aviar en las Islas Galápagos, esta Dirección considera que es procedente la expedición de una resolución administrativa para el cierre temporal de los sitios de visita El Barranco y Bahía Darwin en la isla Genovesa, Punta Pitt e Islote Punta Pitt en la isla San Cristóbal, Punta Suárez, Punta Cevallos y Manzanillo en la isla Española, mientras se mantenga el nivel de alerta señalado en el Plan de Contingencia en referencia, por lo que se recomienda la suscripción de la propuesta de resolución 0000206”.
- Que,** debido a que la isla Genovesa (Bahía Darwin y el Barranco), la isla San Cristóbal (Punta Pitt) y la isla Española (Punta Suarez, Punta Cevallos y Manzanillo), son considerados sitios de alto valor turístico dada su abundancia de especies de aves marinas, y que actualmente los visitan operaciones de Tour Navegable, Tour Diario de Buceo y Tour Pesca Vivencial, permitiéndoles hacer recorridos en sus senderos ecológicos, sin embargo, debido a las migraciones y grandes distancias que recorren las aves ya sea buscando alimento, por apareamiento o por anidación se corre un alto riesgo de la dispersión de agentes biológicos que afecten a las aves como es la

gripe aviar H5N1, se considera necesario establecer medidas específicas de manejo para precautelar la salud de las diferentes especies en el archipiélago.

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el artículo 37 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

RESUELVE:

EXPEDIR LAS MEDIDAS DE MANEJO PARA EL CIERRE TEMPORAL DE LOS SITIOS DE VISITA DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE GALÁPAGOS PROVOCADO POR LA DETECCIÓN DE CASOS DE GRIPE AVIAR H5N1

Artículo 1.- Ratificar la disposición de cierre de los sitios de visita Barranco y Bahía Darwin en la isla Genovesa, Punta Pitt e Islote Punta Pitt en la isla San Cristóbal, Punta Suárez, Punta Cevallos y Manzanillo en la isla Española, desde el 20 de septiembre del 2023, acorde a lo señalado en oficio N.- MAATE-PNG/DIR-2023-0593-O, mediante el cual se emitió las medidas de manejo necesarias para prevenir la afectación a la biodiversidad de las Islas Galápagos.

Artículo 2.- Continuar con el cierre de los sitios de visita El Barranco y Bahía Darwin en la isla Genovesa, Punta Pitt e Islote Punta Pitt en la isla San Cristóbal, Punta Suárez, Punta Cevallos y Manzanillo en la isla Española, de manera temporal mientras se mitiga la emergencia sanitaria de Gripe Aviar H5N1.

Artículo 2.- Las embarcaciones de Tour de Buceo Navegable que en su itinerario tengan las islas de Darwin y Wolf, no podrán acceder a los sitios de visita Punta Vicente Roca en la isla Isabela, Cabo Douglas en la isla Fernandina y Roca Redonda, ni a ningún sitio ubicado al oeste del archipiélago.

Los sitios mencionados podrían ser sustituidos con los siguientes sitios de buceo:

Punta Espejo (SN-SC)
Punta Mejía (SN-PR-SC)
Punta Montalvo (SC)
Cabo Marshall (SN-PR-SC-BN)
Ciudad de las Mantas (SN-PR-SC)
Puerto Coca (SN-PR-SC)

Nomenclatura: SN= Snorkel, PR= Panga Ride, BN= Buceo Nocturno, SC= Scuba.

Como alternativa para la operación de ésta modalidad, se podrá optar por mantenerse más días en las islas Darwin y Wolf.

Artículo 3.- Las embarcaciones de Tour de Crucero Navegable que en sus itinerarios tengan los sitios El Barranco, Bahía Darwin, Punta Pitt, Islote Punta Pitt y Punta Suarez, se suspende la visita terrestre y marina, pudiendo acceder como alternativa a los siguientes sitios:

- El Barranco y Bahía Darwin **por** Punta Espejo (PR, SN) y Playa Negra (SN, PR) en isla Marchena.
- Punta Pitt e Islote Punta Pitt **por** Galapaguera Natural (CA, PR, SN).
- En Punta Suárez, únicamente se podrán realizar la actividad de **Panga Ride (PR)**, el **desembarco a este sitio NO está permitido**.

Nomenclatura: CA= Caminata, SN= Snorkel, PR= Panga Ride

Artículo 4.- Las embarcaciones de Tour Diario de Buceo y Tour de Pesca Vivencial que en sus itinerarios tengan visitas a Punta Pitt, Islote Punta Pitt, Punta Suarez, Punta Cevallos y Manzanillo según sea el caso, deberán reorganizar sus visitas a otros sitios de la isla San Cristóbal de acuerdo a su modalidad, para lo cual el titular del permiso de operación turística coordinará con la Unidad Técnica San Cristóbal.

Artículo 5.- La Dirección de Uso Público y las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, a través de los procesos técnicos reprogramarán las visitas que por esta emergencia sanitaria se vean afectadas las operaciones turísticas en los sitios descritos anteriormente, para lo cual previo al análisis de la carga aceptable de visitantes deberán emitir como medida de manejo el cambio de itinerario correspondiente.

Artículo 6.- Mientras dure las medidas de manejo detalladas en la presente resolución, a partir de esta fecha no se autorizarán nuevos cambios de itinerarios para los sitios de las islas Genovesa, Española, Punta Pitt e Islote Punta Pitt, y en el evento que algunos hayan sido autorizados con anterioridad a la presente fecha, serán revocados, pudiendo ser modificados para otro sitio según el análisis técnico y factibilidad de uso pertinente.

Artículo 7.- Los Operadores Turísticos, Guías y tripulantes de Galápagos deberán informar o reportar de manera inmediata a través del reporte de guías, correo electrónico usopublico@galapagos.gob.ec o al número 0988095539, cualquier comportamiento inusual de las aves u otras especies que se puede identificar como sospechosa de la enfermedad H5N1 en la red de sitios de visita de uso público ecoturísticos de las áreas protegidas de Galápagos.

Artículo 8.- De forma obligatoria todas las operaciones turísticas deben continuar con la aplicación de protocolos de bioseguridad, conforme constan descritos en el Oficio MAATE-PN/DIR-2023-0587-O, de fecha 18 de septiembre de 2023, enfatizando en la prohibición de manipular, tocar o movilizar aves muertas o heridas bajo ningún concepto.

Artículo 9.- El incumplimiento de la presente resolución, así como los protocolos de bioseguridad, normativa aplicable y la alteración de los itinerarios no autorizados por el PNG dará lugar al inicio de las acciones administrativas y penales según sea aplicable al caso.

Artículo 10.- Para el desarrollo de las operaciones turísticas en la red de sitios de visita de uso público ecoturísticos de las áreas protegidas de Galápagos, se podrán autorizar otros sitios de visita previo al análisis de la Capacidad Aceptable de Visitantes (CAV) y factibilidad de uso de los sitios solicitados para el cambio.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. - Superada la situación sanitaria de Gripe Aviar H5N1, se comunicará oficialmente de la reactivación de las actividades turísticas en los sitios de visita de visita cerrados.

Segunda. – Los horarios de visita en los sitios de la red de sitios de visita de uso público ecoturísticos de las áreas protegidas de Galápagos, se mantienen conforme lo establecido en la Resolución 0000031, expedida el 28 de marzo de 2022, sin embargo, las actividades marinas se podrán efectuar en la mañana de **06h00 a 12h00** y en la tarde de **12h00 a 18h00**.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Uso Público y a las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela.

Segunda.- Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 04 días del mes de octubre del 2023.

**Mgs. Danny Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos**

Certificación: Certifico que la presente Resolución fue emitida por la Dirección de Uso Público de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 04 días del mes de octubre del 2023.

**Sra. Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Responsable (e) del Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos**